

COMISION PREVENTIVA CENTRAL
DECRETO LEY N° 211, DE 1973
LEY ANTIMONOPOLIOS
AGUSTINAS N° 853, PISO 12°

C.P.C.N° 691/118 /

ANT. : Consulta de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A. y de la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A. sobre aplicación de los Decretos Supremos N°s 133 y 135, de 1988, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

MAT. : Dictamen de la Comisión

Santiago, 31 de Enero de 1989

1.- Los señores Mariano Allende Urrutia, en su carácter de gerente general subrogante y en representación de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones S.A., en adelante EN-TEL, y Jorge Bascur Maturana, en su carácter de gerente general y en representación de la Compañía Nacional de Teléfonos, Telefónica del Sur S.A., en adelante CNT, han solicitado un pronunciamiento de esta Comisión Preventiva Central en relación con la aplicación del sistema tarifario fijado por los Decretos Supremos N°s 133 y 135, ambos de 1988 y publicados en el Diario Oficial del 4 de Enero en curso, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a los servicios proporcionados por las diversas empresas de telecomunicaciones existentes en el país, a partir del 1° de Enero de 1989.

2.- El Decreto Supremo N° 133, citado, fija los niveles tarifarios para los Servicios de Larga Distancia Nacional de Telefonía provistos por ENTEL en pesos por minuto de tráfico y de acuerdo a determinados tramos y referencias y el Decreto N° 135 fija las tarifas a público del Servicio Telefónico de Larga Distancia atendido por las empresas

concesionarias de Servicio Público Telefónico, entre ellas CNT. De conformidad al inciso segundo del artículo 2° de este último Decreto, en todo caso el monto a pagar a los concesionarios de Larga Distancia Nacional se hará por minuto tasable de comunicación efectivamente cursado.

3.- Expresan las consultantes que, hasta la fecha, las relaciones comerciales entre ENTEL y CNT están regidas por un convenio de interconexión, en virtud del cual los ingresos percibidos por CNT por concepto de tráfico telefónico de larga distancia se comparten entre ambas empresas en los porcentajes convenidos.

4.- Señalan que la aplicación de los decretos tarifarios mencionados en el punto 2 requiere la implementación de diversos mecanismos, que deberán constar en un convenio, que reemplace el anterior, y en el cual se establezca, entre otras materias, el cobro de las tarifas fijadas por la autoridad, que tienen el carácter de máximas. Todo esto supone la adecuación del procedimiento y la modificación de los programas computacionales en actual uso, para lo cual ambas empresas consideran que debe existir un período de transición de aproximadamente 4 meses a contar del 1° de Enero de 1989.

5.- Durante dicho período de transición se continuaría aplicando el convenio de compartición de ingresos actualmente vigente entre las empresas, sin aplicar el sistema tarifario establecido en los Decretos Supremos a que se ha hecho referencia.

6.- Hacen presente que, según estimaciones hechas sobre el resultado de la aplicación de las tarifas fijadas por la autoridad, de aplicarse la tarifa máxima autorizada, el valor a pagar por CNT a ENTEL sería superior a lo que paga por aplicación del convenio actual.

Asimismo, hacen notar que CNT ha aplicado desde el 1° de Enero de 1989 las tarifas a público fijadas por la autoridad, lo que ha significado una rebaja para los

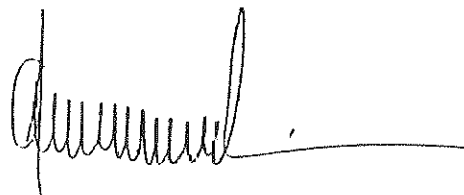
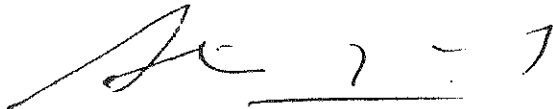
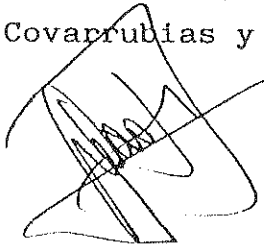
usuarios del Servicio de Larga Distancia Nacional en la mayor parte de los tramos de más alto uso.

7.- Concluyen solicitando un pronunciamiento de esta Comisión sobre si el acuerdo de prorrogar hasta el 30 de Abril de 1989 el actual convenio de participación de ingresos, que significa el pago de un valor inferior al que resultaría de aplicar los decretos de fijación de tarifas, contraviene las normas de la libre competencia.

8.- En relación con la consulta materia de este dictamen esta Comisión considera que siendo las tarifas fijadas por los Decretos N°s 133 y 135, ya individualizados, tarifas máximas, las Empresas de Servicios Públicos de Telecomunicaciones y las Empresas Concesionarias de tales servicios, a que se refieren los mencionados decretos, son libres para fijar las tarifas que deseen, siempre que éstas no excedan los valores fijados por la autoridad. Lo anterior no significa que las referidas empresas puedan discriminar arbitrariamente entre sus clientes en el otorgamiento de sus servicios.

Notifíquese a las empresas consultantes y transcribase al señor Ministro de Transportes y Telecomunicaciones y al señor Fiscal Nacional.

El presente dictamen fué acordado en sesión de 26 de Enero de 1989, de esta Comisión Preventiva Central por la unanimidad de sus miembros presentes señores Jorge Asecio Fulgeri, Presidente; Gonzalo Sepúlveda Campos; Arturo Yrarrázaval Covarrubias y Mario Guzmán Ossa.



cy. Angélica Oteyoy